

LEI DE DEFESA DA CONCORRÊNCIA DA VENEZUELA

Ley Para Promover Y Proteger El Ejercicio De La Libre Competencia, De 13 De Diciembre De 1991.

Decretada por el Congreso de la Republica de Venezuela.
(publicada en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N°4.353
Extraordinario de fecha del 30 de Diciembre de 1991, y posteriormente el 13
de Enero de 1992. G.O.34880)

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES; art. 1° a 3°.

Título II. - ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo I - Sujetos de aplicación; art.4°.

Capítulo II. - Actividades reguladas

Sección Primera: Prohibición General; art.5°.

Sección Segunda: Prohibiciones particulares; art.6° a 16°.

Sección Tercera: De la Competencia Desleal; art.17°.

Sección Cuarta: Del Régimen de Excepciones; art.18°.

Título III. - **DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Capítulo I. - De su Régimen Interior; art. 19° a 28°.

Capítulo II. - De sus atribuciones; art.29°.

Capítulo III. -Del Registro de la Superintendencia para la Promoción y Protección
de la Libre Competencia; art.30°.

Capítulo IV.- Del Deber de Informar; art. 31°.

Título IV. - **DEL PROCEDIMIENTO**

Capítulo I. - Del Procedimiento en caso de Practicas Prohibidas; art.32° a 41°.

Capítulo II. - Procedimiento para las Autoridades; art.42°.

Título V. - **DE LAS SANCIONES**

Capítulo I. - Disposiciones Generales; art. 43° a 48°.

Capítulo II. - De las Sanciones en Particular; art.49 a 52.

Título VI. - **DE LOS RECURSOS; art.. 53° y 54°.**

Título VII. - **DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTA LEY; art.55° y
56°.**

Título VIII. - **DISPOSICIONES FINALES; art.57°.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA
la siguiente,

LEY PARA PROMOVER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA LIBRE COMPETENCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Esta Ley tiene por objeto promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores y prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica.

Artículo 2°- Se aplicará el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena cuando se produzcan efectos restrictivos sobre la libre competencia en el mercado Subregional Andino.

Artículo 3°- A los efectos de esta Ley se entiende por libertad económica, el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y las que establezcan la Constitución y leyes de la República. Se entiende por actividad económica, toda manifestación de producción o comercialización de bienes y de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos.

Se entiende por libre competencia, aquella actividad en la cual existan las condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tengan posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo I Sujetos de aplicación

Artículo 4°- Quedan sometidas a esta Ley todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, con o sin fines de lucro, realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades.

Capítulo II

Actividades reguladas

Sección Primera

Prohibición General

Artículo 5°- Se prohíben las actuaciones o conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia.

Sección Segunda

Prohibiciones particulares

Artículo 6°- Se prohíben las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la Ley, pretendan impedir u obstaculizar la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado.

Artículo 7°- Se prohíben las acciones que se realicen con intención de restringir la libre competencia, a incitar a terceros sujetos de esta Ley a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su adquisición o prestación; a no vender materias primas o insumos o prestar servicios a otros.

Artículo 8°- Se prohíbe toda conducta tendiente a manipular los factores de producción, distribución, desarrollo tecnológico o inversiones, en perjuicio de la libre competencia.

Artículo 9°- Se prohíben los acuerdos o convenios, que se celebren directamente o a través de uniones, asociaciones, federaciones, cooperativas y otras agrupaciones de sujetos de aplicación de esta Ley, que restrinjan o impidan la libre competencia entre sus miembros.

Se prohíben los acuerdos o decisiones tomados en asambleas de sociedades mercantiles y civiles contrarios a los fines anteriormente señalados.

Artículo 10.- Se prohíben los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas para:

- 1° Fijar, de forma directa o indirecta, precios y otras condiciones de comercialización o de servicio,
- 2° Limitar la producción, la distribución y el desarrollo técnico o tecnológico de las inversiones;
- 3° Repartir los mercados, áreas territoriales, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento entre competidores.
- 4° Aplicar en las relaciones comerciales o de servicios, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros; y

5° Subordinar o condicionar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Artículo 11.- Se prohíben las concentraciones económicas, en especial las que se produzcan en el ejercicio de una misma actividad, cuando a consecuencia de ellas se generen efectos restrictivos sobre la libre competencia o se produzca una situación de dominio en todo o parte del mercado.

Artículo 12.- Se prohíben los contratos entre los sujetos de esta Ley, referidos a bienes y servicios, en la medida en que establezcan precios y condiciones de contratación para la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, y que tengan la intención o produzcan o puedan producir el efecto de restringir, falsear, limitar o impedir la libre competencia en todo o parte del mercado.

Artículo 13.- Se prohíbe el abuso por parte de uno o varios de los sujetos de esta Ley de su posición de dominio en todo o parte del mercado nacional y, en particular, quedan prohibidas las siguientes conductas:

- 1° imposición discriminatoria de precios y otras condiciones de comercialización o de servicios;
- 2° la limitación injustificada de la producción, de la distribución o del desarrollo técnico o tecnológico en perjuicio de las empresas o de los consumidores;
- 3° la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;
- 4° la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros;
- 5° la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y
- 6° otras de efecto equivalente.

Artículo 14.- A los efectos de esta Ley, existe posición de dominio:

- 1° Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos; y
- 2° Cuando existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, no haya entre ellas competencia efectiva.

Artículo 15.- Se tendrá como personas vinculadas entre sí a las siguientes:

- 1° Personas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella;
- 2° Las personas cuyo capital sea poseído en un cincuenta por ciento (50%) o más por las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas; y
- 3° Las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los ordinales anteriores.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por control a la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de esta Ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.

Artículo 16.- A los efectos de establecer si existe competencia efectiva en una determinada actividad económica, deberán tomarse en consideración los siguientes aspectos: El número de competidores que participen en la respectiva actividad, la cuota de participación de ellos en el respectivo mercado, la capacidad instalada de los mismos, la demanda del respectivo producto o servicio, la innovación tecnológica que afecte el mercado de la respectiva actividad, la posibilidad legal y fáctica de competencia potencial en el futuro y el acceso de los competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a las redes de distribución.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la posición de dominio se derive de la Ley, las personas que se encuentren en esa situación, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, en cuanto no se hayan estipulado condiciones distintas en los cuerpos normativos que la regulen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 97 de la Constitución.

Sección Tercera
De la Competencia Desleal

Artículo 17.- Se prohíbe el desarrollo de políticas comerciales que tiendan a la eliminación de los competidores a través de la competencia desleal y, en especial, las siguientes:

- 1° La publicidad engañosa o falsa dirigida a impedir o limitar la libre competencia;
- 2° La promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de los competidores; y
- 3° El soborno comercial, la violación de secretos industriales y la simulación de productos.

Sección Cuarta
Del Régimen de Excepciones

Artículo 18.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros y oída la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, fijará las normas dentro de las cuales podrá permitirse la realización de las siguientes actividades:

- 1° La fijación directa o indirecta, individual o concertada de precios de compra o venta de bienes o servicios
- 2° La aplicación en las relaciones comerciales de condiciones diferentes para prestaciones similares o equivalentes que ocasionen desigualdades en la situación competitiva, especialmente si son distintas de aquellas condiciones que se exigirían si hubiera una competencia efectiva en el mercado, salvo los casos de descuentos por pronto pago, descuentos por volúmenes, menor costo del dinero por ofrecer menor riesgo y otras ventajas usuales en el comercio, y
- 3° Representaciones territoriales exclusivas y las franquicias con prohibiciones de comerciar otros productos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al fijar las normas dentro de las cuales podrá permitirse la realización de las actividades señaladas en los ordinales anteriores, el Ejecutivo Nacional de manera concurrente, cumplirá con lo siguiente:

- 1° La autorización de dichas actividades deberá tener por objeto, contribuir a mejorar la producción, la comercialización y la distribución de bienes y la prestación de servicios o a promover el progreso técnico o económico;
- 2° Las actividades que se autoricen deberán aportar ventajas para los consumidores o usuarios,

- 3° La autorización previa de las actividades que se permitan, así como el control de su ejecución, por la Superintendencia; y
- 4° La autorización sólo contendrá lo indispensable para lograr el objeto que se persigue.

TÍTULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

Capítulo I

De su Régimen Interior

Artículo 19.- Se crea la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia con autonomía funcional en las materias de su competencia, adscrita administrativamente al Ministerio de Fomento.

Artículo 20.- La Superintendencia tendrá su sede en la ciudad de Caracas; pero, podrá establecer dependencias en otras ciudades del país, si así lo considerase necesario.

Artículo 21.- La Superintendencia estará a cargo de un Superintendente designado por el Presidente de la República.

Artículo 22.- El Superintendente tendrá un Adjunto designado por el Presidente de la República. Ambos durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados para ejercer nuevos períodos.

Las faltas temporales del Superintendente serán suplidas por el Adjunto.

Las faltas absolutas del Superintendente y del Adjunto serán suplidas por quienes designe el Presidente de la República para el resto del período.

Artículo 23.- El Superintendente y el Adjunto deberán ser mayores de treinta (30) años, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros, económicos y mercantiles, vinculados a las materias propias de esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrán ser designados Superintendente y Superintendente Adjunto:

- 1° Los declarados en quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos o faltas contra la propiedad, contra la fe pública o contra el patrimonio público.
- 2° Quienes tengan con el Presidente de la República, con el Ministro de Fomento, o con algún miembro de la Superintendencia, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o sean cónyuges de alguno de ellos;
- 3° Los deudores de obligaciones morosas, bancarias o fiscales;

- 4° Los miembros de las direcciones de los partidos políticos, mientras estén en el ejercicio de sus cargos;
- 5° Los funcionarios, directores o empleados de las personas naturales o jurídicas a que se refiere esta Ley; y
- 6° Quienes estén desempeñando funciones públicas remuneradas.

Artículo 24.- El Superintendente y el Adjunto no podrán ser removidos de sus cargos sino por los siguientes supuestos:

- 1) En caso de condena penal;
- 2) Por incompatibilidad sobrevenida; y
- 3) Por incumplimiento de los deberes del cargo y por ineptitud plenamente comprobada.

Artículo 25.- La Superintendencia contará con una Sala de Sustanciación, la cual tendrá las atribuciones que le señalan esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de la Superintendencia.

La Sala de Sustanciación estará a cargo del Superintendente Adjunto y contará con funcionarios instructores en número suficiente que permitan garantizar la celeridad en la decisión de las materias de competencia de la Superintendencia.

Artículo 26.- El Superintendente no podrá desempeñar ninguna otra función, pública o privada, salvo las académicas y docentes que no menoscaben el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Artículo 27.- Los funcionarios de la Superintendencia, serán de libre nombramiento y remoción por el Superintendente.

Artículo 28.- Los funcionarios de la Superintendencia que hayan investigado una empresa, no podrán trabajar para ésta ni para ninguna otra que tenga vinculación directa o indirecta, con dicha empresa, dentro del año siguiente a la investigación. Igual prohibición recaerá sobre su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario se inhibirá ante el Superintendente si se le comisiona para efectuar investigaciones relativas a empresas o personas, si ello compromete en cualquier forma su interés o si en ellas prestan servicios su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente se le aplicará el régimen de incompatibilidades previsto en el Capítulo II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II
De sus atribuciones

Artículo 29.- La Superintendencia tendrá su cargo la vigilancia y el control de las prácticas que impidan o restrinjan la libre competencia. Entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Resolver las materias que tiene atribuidas por esta Ley;
- 2) Realizar las investigaciones necesarias para verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia e instruir los expedientes relativos a dichas prácticas,
- 3) Determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer las sanciones previstas en esta Ley.
- 4) Dictar las medidas preventivas, de oficio o a solicitud de interesados, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas;
- 5) Otorgar las autorizaciones correspondientes en aquellos casos de excepción a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, siempre dentro de los límites de las normas que se dicten al efecto,
- 6) Proponer al Ejecutivo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.
- 7) Dictar su reglamento interno y las normas necesarias para su funcionamiento;
- 8) Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas,
- 9) Crear y mantener el Registro de la Superintendencia; y
- 10) Cualesquiera otras que le señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo III
Del Registro de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia

Artículo 30.- La Superintendencia deberá llevar un Registro en el cual se inscribirán los siguientes actos:

- 1° Las investigaciones que se hubieren iniciado y los resultados obtenidos. En libro aparte, que será de uso reservado de la Superintendencia, se incorporarán los documentos aportados por los particulares que, por su contenido, deban permanecer bajo reserva;
- 2° Las medidas que se hubieren tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento;
- 3° Cualquier otra resolución o decisión que afecte a terceros o a funcionarios de la Superintendencia, y
- 4° Las sanciones impuestas.

Capítulo IV
Del Deber de Informar

Artículo 31.- Todas las personas y empresas que realicen actividades económicas en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, deberán suministrar la información y documentación que les requiera la Superintendencia.

Los datos e informaciones suministrados, tendrán carácter confidencial, salvo si la Ley establece su registro o publicidad.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I
Del Procedimiento en caso de Prácticas Prohibidas

Artículo 32.- El procedimiento se iniciará a solicitud de parte interesada o de oficio.

La iniciación de oficio sólo podrá ser ordenada por el Superintendente.

Cuando se presuma la comisión de hechos violatorios de las normas previstas en esta Ley, el Superintendente ordenará la apertura del correspondiente procedimiento e iniciará, por medio de la Sala de Sustanciación, la investigación o sustanciación del caso si éste fuere procedente.

Artículo 33.- Con excepción de las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de esta Ley, las cuales prescriben a los seis (6) meses, las demás infracciones prescriben al término de un (1) año.

La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Artículo 34.- La Sala de Sustanciación practicará los actos de sustanciación requeridos para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades.

En ejercicio de sus facultades, la Sala de Sustanciación tendrá los más amplios poderes de investigación y fiscalización y, en especial, los siguientes:

- 1° Citar a declarar a cualquier persona en relación a la presunta infracción;
- 2° Requerir de cualquier persona la presentación de documentos o información que puedan tener relación con la presunta infracción,
- 3° Examinar, en el curso de las averiguaciones, libros y documentos de carácter contable; y
- 4° Emplazar, por la prensa nacional, a cualquier persona que pueda suministrar información en relación con la presunta infracción.

Artículo 35.- Durante la sustanciación del expediente y antes de que se produzca decisión, la Superintendencia podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

- 1° La cesación de la presunta práctica prohibida, y
- 2° Dictar medidas para evitar los daños que pueda causar la supuesta práctica prohibida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si las medidas preventivas pudieran haber sido solicitadas por parte interesada, el Superintendente podrá exigirle la constitución de una caución para garantizar los eventuales daños y perjuicios que se causáren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que las mencionadas medidas preventivas pudieran causar grave perjuicio al presunto infractor, éste podrá solicitar al Superintendente la suspensión de sus efectos. En este caso, el Superintendente deberá exigir la constitución previa de caución suficiente para garantizar la medida.

Artículo 36.- Cuando en el curso de las averiguaciones aparezcan hechos que puedan ser constitutivos de infracción de esta Ley, la Sala de Sustanciación notificará a los presuntos infractores de la apertura del respectivo expediente administrativo, con indicación de los hechos que se investigan, concediéndoles un plazo de quince (15) días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones. En aquellos casos en que la Sala de Sustanciación lo estime necesario, podrá conceder una prórroga de quince (15) días. Cuando sean varios los presuntos infractores, el plazo señalado comenzará a contarse desde la fecha en que haya ocurrido la última de las notificaciones a que se refiere este Artículo.

Artículo 37.- Una vez transcurrido el plazo o la prórroga establecidos en el Artículo anterior, la Superintendencia deberá resolver dentro de un término de treinta (30) días.

Artículo 38.- En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Superintendencia deberá decidir sobre la existencia o no de prácticas prohibidas por esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que se determina la existencia de prácticas prohibidas, la Superintendencia podrá:

- 1° Ordenar la cesación de las prácticas prohibidas en un plazo determinado,
- 2° Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor
- 3° Ordenar la supresión de los efectos de las prácticas prohibidas; y
- 4° Imponer las sanciones que prevé esta Ley.

PARÁGRAFO SECUNDO: En la resolución que dicte la Superintendencia, debe determinarse el monto de la caución que deberán prestar los interesados para suspender los efectos del acto si apelasen la decisión, de conformidad con el Artículo 54.

PARÁGRAFO TERCERO: La falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para ello, causa la obligación de pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda, calculados éstos a la tasa del seis por ciento (6%) por encima de la tasa promedio de redescuento fijada por el Banco Central de Venezuela durante el lapso de la mora.

Artículo 39.- La decisión del Superintendente con respecto al artículo anterior, será notificada a los interesados.

Artículo 40.- Durante la sustanciación del procedimiento, los interesados tendrán acceso al expediente hasta dos (2) días antes de que se produzca la decisión definitiva y podrán exponer sus alegatos, los cuales serán analizados en la decisión.

Artículo 41.- En todo lo no previsto en este Capítulo, el procedimiento se regirá conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II

Procedimiento para las Autorizaciones

Artículo 42.- En el otorgamiento de las autorizaciones que se prevén en esta Ley y para la decisión de los demás asuntos que no tengan establecido un procedimiento especial, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 43.- Las sanciones administrativas a que se refiere este Título, serán impuestas por la Superintendencia en la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cuando se efectúe la notificación de la resolución contentiva de la decisión a los infractores, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta a fin de que cancelen el monto en la oficina recaudadora correspondiente en el plazo de cinco (5) días después de vencido el término previsto en el Artículo 53.

Artículo 44.- Las sanciones previstas en este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en otras leyes.

Artículo 45.- Los autores, coautores, cómplices, encubridores e instigadores de hechos violatorios previstos en esta Ley, responderán solidariamente por las infracciones en que incurrieren.

Artículo 46.- Las sanciones que se apliquen, de conformidad con esta Ley, prescriben por el transcurso de cuatro (4) años, contados desde la hecha en que haya quedado definitivamente firme la resolución respectiva.

La acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias prescribe después de transcurrido el lapso de cuatro (4) años.

Artículo 47.- Cuando el sancionado no pague la multa dentro del plazo señalado en el único aparte del Artículo 43, se procederá de conformidad con el procedimiento para la ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil.

A tal efecto, constituirán título ejecutivo las planillas de liquidación de multas que se expidan de conformidad con el presente Título.

Artículo 48.- A falta de disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación penal compatibles con las materias reguladas por esta Ley.

Capítulo II

De las Sanciones en Particular

Artículo 49.- Quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo II del Título II de esta Ley, podrán ser sancionados por la Superintendencia con multa hasta del diez por ciento (10%) del valor de las ventas del infractor,

cuantía que podrá ser incrementada hasta al veinte por ciento (20%), de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%). El cálculo del monto de las ventas a las que se refiere este artículo, será correspondiente al ejercicio económico anterior a la Resolución de la multa.

Artículo 50.- La cuantía de la sanción a que se refiere el Artículo anterior, se fijará atendiendo a la gravedad de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

- 1° La modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia;
- 2° La dimensión del mercado afectado,
- 3° La cuota de mercado del sujeto correspondiente;
- 4° El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
- 5° La duración de la restricción de la libre competencia; y
- 6° La reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Artículo 51.- La Superintendencia podrá imponer, independientemente de las multas a que se refiere el Artículo 49, multas de hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), a aquellas personas que no cumplan las órdenes contenidas en las resoluciones dictadas por ella, todo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 35 y 38. Estas multas podrán ser aumentadas sucesivamente en un cincuenta por ciento (50%) del monto original cada vez si en el lapso previsto no hubieren sido canceladas por el infractor.

Artículo 52.- Toda infracción a esta Ley y a sus reglamentos, no castigada expresamente, será sancionada con multa de hasta tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00), según la gravedad de la falta, a juicio de la Superintendencia.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 53.- Las resoluciones de la Superintendencia, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días continuos, el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 54.- Cuando se intente el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Superintendencia, que determinen la existencia de prácticas prohibidas, los efectos de las mismas se suspenderán si el ocurrente presenta caución, cuyo monto se determinará, en cada caso, en la resolución definitiva, de conformidad con el párrafo segundo del Artículo 38.

TÍTULO VII DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTA LEY

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo único de este Artículo, los afectados por las prácticas prohibidas, podrán acudir a los tribunales competentes para demandar las indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar, una vez que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de infracción de las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de esta Ley, los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título IV de esta Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino después que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.

Artículo 56.- Las acciones por daños y perjuicios derivados de prácticas prohibidas por esta Ley, prescribirán:

- 1° A los seis (6) meses contados desde la fecha en que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme; o
- 2° A los seis (6) meses para las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de esta Ley, en el caso de que no se iniciare el procedimiento administrativo del Capítulo I del Título IV de esta Ley. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se consumó la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Son nulos de nulidad absoluta, los actos o negocios jurídicos que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que no estén amparadas por las excepciones previstas en ellas.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Años 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

EL PRESIDENTE,
PEDRO PARIS MONTESINOS

EL VICEPRESIDENTE,
LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,
JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO
JOSE RAFAEL GARCIA-GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)
CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado
La Ministra de Fomento,
(L.S.)
IMELDA CISNEROS

**Reglamento N° 1 De La Ley Para Proteger El Ejercicio
De La Libre Competencia**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objetivos

Artículo 2° - Mercado relevante de un determinado servicio.

Artículo 3° - Evaluación complementaria.

CAPÍTULO II: DE LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS PERMITIDAS

Artículo 4° y 5°

CAPÍTULO III: DE LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 6° - Prohibiciones particulares.

Artículo 7° - Prácticas o conductas que no se puede autorizar.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 8° -

CAPÍTULO V: DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 9° - Autorizaciones Individuales y Excepciones Globales.

Sección Primera: De las Autorizaciones Individuales

Artículo 10 - Evaluación.

Artículo 11 - Indicación de la Autorización Individual.

Artículo 12 - Supervisión de la Superintendencia.

Artículo 13 - Poder de revocar o modificar.

Artículo 14 - Petición de renovación.

Artículo 15 - Extinción de la Autorización Individual.

Sección Segunda: De las Excepciones Globales

Artículo 16 - Excepciones por categorías de prácticas y conductas.

Artículo 17 - Condición de la excepción global a categorías de actividades. d

Artículo 18 - Contenido de la Resolución.

Artículo 19 - Las excepciones podrán ser ampliadas, restringidas o revocadas

Artículo 20 - Solicitud de las partes.

CAPÍTULO VI: DE LAS CONSULTAS, COMUNICADOS, AVISOS PÚBLICOS E INSTRUCTIVOS

Artículo 21 - Emisión de comunicados, avisos públicos, consultas, instructivos

CAPÍTULO VII: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 22 -

(Publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 35.160, corregido por el Despacho del Ministro Numero 380.-Ministerio de la Secretaria de la Presidencia. Caracas, 30 de abril de 1993. Publicado en la Gaceta Oficial N° 35.202 de 3 de mayo de 1993).

Carlos Andrés Pérez

Presidente de la Republica

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del articulo 190 de la Constitución de la Republica, en Consejo de Ministros.

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY PARA PROTEGER EL EJERCICIO DE LA LIBRE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Son objetivos de este Reglamento:

1. Desarrollar un Régimen de Excepciones de autorizaciones que simplifique el control administrativo de los sujetos sometidos a la aplicación de la Ley y este Reglamento, y que a su vez asegure el cumplimiento de sus disposiciones, mediante la obligación de notificar a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, sus prácticas y conductas.
2. Otorgar excepciones globales que permitan el ejercicio simultáneo de prácticas y conductas similares.
3. Aclarar a los sujetos de la Ley si las actividades económicas que realicen, constituyen infracciones o atentados a la libre competencia.
4. Contribuir a la mejora de la producción, comercialización, distribución de bienes o prestación de servicios; promover la eficiencia económica del aparato productivo mediante el progreso técnico o económico; y aportar ventajas para los consumidores de bienes o usuarios de servicios.

Artículo 2° -A los fines de establecer el mercado relevante de un determinado servicio, la Superintendencia podrá considerar:

1. La posibilidad de sustitución, en términos de tiempo y costos del bien o servicio, por otros bienes o servicios nacionales, originada en razón de la tecnología, de las preferencias de los consumidores o de la competencia entre marcas o patentes;
2. La posibilidad de sustitución del bien o servicio por otros bienes o servicios importados, originada en razón del nivel de importaciones, por los

niveles tarifarios, por la existencia de barreras no arancelarias al comercio o de medidas que establezcan derechos antidumping o compensatorios;

3. La posibilidad de los consumidores, usuarios o proveedores del bien o servicio de disponer de fuentes actuales o potenciales de oferta o de demanda alternativas de bienes o servicios idénticos o sustitutos;

4. Los costos de transporte y otros costos de transacción o de comercialización del bien o servicio, y los costos de seguros;

5. La existencia y efectos de restricciones al comercio nacional originadas en normas jurídicas nacionales o extranjeras que limiten el acceso de los compradores a proveedores alternativos de bienes y servicios sustitutos o el acceso de vendedores a compradores alternativos de bienes y servicios sustitutos.

Artículo 3° -A los fines de establecer la existencia de una competencia efectiva en el mercado relevante la Superintendencia evaluará, además de los elementos indicados en el artículo 16 de la Ley, entre otros:

1. El impacto de la práctica analizada en los precios;

2. La existencia de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo determinado;

3. La sustituibilidad y posibilidad de competencia entre marcas o patentes;

y

4. Que la práctica analizada no sea adoptada conjuntamente con acciones dirigidas a elevar los costos de acceso o salida en el mercado relevante de suplidores alternativos, potenciales o actuales, nacionales o extranjeros.

CAPÍTULO II DE LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS PERMITIDAS

Artículo 4° - No impiden, restringen, falsean o limiten la libre competencia en el mercado relevante, las siguientes practicas:

1. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o practicas concertadas, entre no competidores, a que se refieren los artículos 10 y 12 de la Ley, siempre que se permita la realización de una competencia efectiva en el mercado relevante, en los términos del artículo 16 de la Ley.

2. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales par prestaciones similares o equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros, siempre que se trate de ventajas usuales en el comercio, tales como descuentos por pronto pago, descuentos por volúmenes, menor costo del dinero por ofrecer menor riesgo y otras prácticas de efectos equivalentes; y

3. El otorgamiento de representaciones territoriales no exclusivas, incluidos los contratos de compra o de distribución no exclusivos, y las franquicias cuando no contengan prohibiciones de comerciar con otros productos.

Artículo 5° - No impiden, restringen, falsean o limitan la libre competencia en el mercado relevante los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas contempladas en este Reglamento que no afecten significativamente el comportamiento de ese mercado, cuyo objeto esté integrado por bienes o servicios que constituyan una cuota de participación conjunta inferior al porcentaje que determine anualmente la Superintendencia mediante Resolución.

CAPÍTULO III DE LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 6° - Para que las conductas y prácticas a que se refieren los artículos 6° al 13 de la Ley, se consideren prohibiciones particulares, deberán impedir, restringir, falsear o limitar la libre competencia. Dichas prácticas y conductas no podrán ser autorizadas, salvo que sean exceptuadas conforme a las previsiones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 7° - La Superintendencia no podrá autorizar la realización de las prácticas o conductas siguientes:

1. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas entre competidores a que se refieren los artículos 7°, 9° y 10 de la Ley para: Fijar precios o condiciones de comercialización; limitar la producción mediante la fijación de niveles o cuotas; boicotear u obstaculizar el acceso al mercado, mediante la incitación a terceros sujetos de la Ley a no aceptar la entrega de bienes o prestación, a no vender materias primas o insumos o prestar servicios a otros; participar en licitaciones; o repartir los mercados, áreas territoriales, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento;
2. Las conductas o prácticas unilaterales que constituyan un abuso de posición de dominio en el mercado relevante, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 8° - La Superintendencia podrá autorizar prácticas o conductas cuando aporten ventajas a los consumidores o usuarios de los bienes o servicios objeto de las mismas, y concurrentemente contribuyan a incrementar la eficiencia económica de las personas participantes en ellas, y cumplan con

los demás términos y condiciones establecidos en el Parágrafo Único del artículo 18 de la Ley, en particular:

1. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas, entre competidores, a que se refieren los artículos 9° y 10 de la Ley;
2. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas, entre no competidores a que se refieren los artículos 10 y 12 de la Ley, que impidan una competencia efectiva y tengan efectos significativos en el mercado relevante; y
3. Las prácticas o conductas unilaterales a que se refieren los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 9° -Conforme a las disposiciones de este Capítulo, la Superintendencia podrá otorgar, Autorizaciones Individuales y Excepciones Globales.

Sección Primera

De las Autorizaciones Individuales

Artículo 10 - A los fines de otorgar autorizaciones individuales de prácticas y conductas, la Superintendencia tomará en cuenta:

1. Que su naturaleza y duración no impida el ejercicio de una competencia efectiva en el mercado relevante;
2. Que la exclusión de la competencia derivada de su eventual realización no sea significativa;
3. Que no estimulen las probabilidades de coordinación entre los agentes participantes desvirtuándose el propósito para el cual ha sido requerida la autorización respectiva;
4. Que se limiten a lo imprescindible para alcanzar los efectos beneficiosos a que se refiere el Parágrafo Único del artículo 18 de la Ley;
5. Que los beneficios que se derivan para la colectividad excedan sus efectos restrictivos o limitativos sobre la competencia; y
6. Que la autorización tenga por objeto contribuir en la mejora, perfeccionamiento o desarrollo de la producción, la comercialización, la distribución de los bienes y la prestación de servicios o en la promoción del progreso técnico o económico, así como en el aporte de ventajas para los consumidores o los usuarios de dichos bienes o servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 11 - La Autorización Individual, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicará:

1. La duración de la autorización;
2. Las condiciones dentro de las cuales se permitirá la realización de las prácticas y conductas objeto de la autorización, si fuera el caso; y
3. La indicación del objeto que se persigue con la autorización.

Artículo 12 - Las prácticas y conductas permitidas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia, quien además velará por el cumplimiento de los propósitos y objeto de las autorizaciones individuales concedidas.

Artículo 13 - La Superintendencia podrá, en cualquier momento, revocar o modificar la autorización individual, en los siguientes casos:

1. Cuando la situación de hecho cambiara en relación con un elemento esencial de la autorización;
2. Cuando los interesados infringieran una carga o condición impuesta por la autorización;
3. Cuando la autorización se hubiere dictado sobre la base de indicaciones falsas o inexactas o se hubiera obtenido fraudulentamente.

Artículo 14 - La Autorización Individual sólo podrá ser renovada a instancia del interesado.

Artículo 15 - Las Autorizaciones Individuales a que alude esta Sección, se extinguirán una vez cumplido su objeto.

Sección Segunda

De las Excepciones Globales

Artículo 16 - La Superintendencia podrá exceptuar categorías de prácticas y conductas que tengan por objeto, entre otras:

1. La aplicación uniforme de normas y tipos relativos a condiciones generales comerciales, así como de suministro y pago;
2. La investigación y desarrollo conjunto de mejoras técnicas o tecnológicas;
3. La especialización a fin de racionalizar, planificar y fomentar la producción y los acuerdos necesarios para su realización o ejecución;
4. La exportación de bienes o servicios;
5. El compromiso de una parte del acuerdo respecto de la otra en suministrar o comprar en exclusiva determinados productos;
6. La imposición o establecimiento de limitaciones en relación con la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial e intelectual, incluidos los conocimientos técnicos; o

7. El otorgamiento de franquicias.

Artículo 17 - La excepción global a categorías de actividades deberá asegurar, entre otros:

1. Que los sujetos amparados por la excepción respectiva no excedan el propósito para el cual ha sido establecida, teniendo en cuenta el tipo y la duración de la práctica o conducta realizada;
2. Que no se excluya una competencia efectiva en un mercado relevante;
3. Que se contribuya en la mejora, perfeccionamiento o desarrollo de la producción la comercialización, la distribución de los bienes y la prestación de servicios o en la promoción del progreso técnico o económico, así como en el aporte de ventajas para los consumidores o los usuarios de dichos bienes o servicios, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 18 de la Ley; y
4. Que se limiten a lo necesario para obtener los efectos beneficiosos a que se refiere el Parágrafo Único del artículo 18 de la Ley y que tales beneficios excedan los efectos restrictivos o limitaciones de la competencia derivados de su eventual realización.

Artículo 18 - La Resolución que dicte la Superintendencia con base en esta Sección contendrá:

1. Una definición de los acuerdos exceptuados;
2. El contenido de las cláusulas que no podrán figurar en los acuerdos;
3. El contenido de las cláusulas que podrán figurar en los acuerdos;
4. Las cláusulas que podrán figurar siempre que se cumplan las condiciones que establezca la excepción.

Artículo 19 - Las excepciones podrán ser ampliadas, restringidas o revocadas cuando las circunstancias de hecho varíen respecto de un elemento que haya sido considerado esencial para adoptarlas en cuyo caso, se podrá fijar un período de transición para los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas mencionados en la Resolución correspondiente.

Artículo 20 - En cualquier caso, cuando por su naturaleza o contenido una práctica o conducta no se ajuste a ninguna de las condiciones establecidas en la excepción respectiva o cuando las partes establezcan otras restricciones a la competencia distintas a las permitidas en ellas, las partes deberán solicitar a la Superintendencia la Autorización Individual correspondiente, según lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONSULTAS, COMUNICADOS, AVISOS PÚBLICOS E INSTRUCTIVOS

Artículo 21 - La Superintendencia podrá emitir comunicados, avisos públicos, consultas, instructivos y cualquier otro instrumento dirigido a aclarar y orientar acerca del alcance y aplicación de las normas contenidas en la Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 22 - Los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas y prácticas concertadas que conforme a este Reglamento requieren de Autorizaciones Individuales, deberán adecuarse a las normas de este Reglamento en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres. Año 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

(L.S.)

Carlos Andrés Pérez

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, Jesús R. Carmona B.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Ochoa Antich

El Ministro de Hacienda, Pedro Rosas Bravo

El Ministro de la Defensa, Ivan Jimenez Sánchez

El Ministro de Fomento, Frank de Armas Moreno

El Ministro de Educación, Pedro Augusto Beauperthuy

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Rafael Orihuela

El Ministro de Agricultura y Cría, Jonathan Coles Ward

El Ministro del Trabajo, Jesús Ruben Rodriguez V.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, Fernando Martínez M.

El Ministro de Justicia, José Mendoza Angulo

El Ministro de Energía y Minas, Alirio Parra

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Enrique Colmenares Finol

El Ministro del Desarrollo Urbano, Diogenes Música

La Ministra de la Familia, Teresa Albanez Barnola

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Celestino Armas

El Ministro de Estado, Ricardo Hausmann

El Ministro de Estado, Leopoldo Sucre Figarella

Decreto N° 1311, De 2 De Mayo De 1996.
Reglamento N° 2 De La Ley Para Promover Y Proteger El Ejercicio
De La Libre Competencia

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 - Objeto del reglamento
- Artículo 2 - Ámbito de aplicación
- Artículo 3 - Cálculo del volumen de negocios
- Artículo 4 - Modalidades de las operaciones de concentración económica
- Artículo 5° - Evaluación de las operaciones restrictivas de la libre competencia

CAPÍTULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA

- Artículo 6 - La solicitud
- Artículo 7 - Requisitos de la solicitud de evaluación previa
- Artículo 8 - Procedimientos de investigación
- Artículo 9 - Solicitantes
- Artículo 10 - Requerimiento de información adicional
- Artículo 11 - Terceros
- Artículo 12 - Decisión del procedimiento de investigación
- Artículo 13 - Efectos de la decisión
- Artículo 14 - Publicación de la decisión

CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Artículo 15 - Procedimiento
- Artículo 16 - Medidas preventivas
- Artículo 17 - Decisión
- Artículo 18 - Operaciones de concentración ya evaluadas
- Artículo 19 - Multas por incumplimiento

DECRETO N° 1311 - DE 02 MAYO DE 1996

RAFAEL CALDERA,
Presidente de la República,

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:
el siguiente

REGLAMENTO N° 2 DE LA LEY PARA PROMOVER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA LIBRE COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto del reglamento

Este Reglamento tiene por objeto desarrollar un régimen de evaluación y control de operaciones de concentración económica, en ejecución de la norma contenida en el artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

Este Reglamento se aplicará a todas las operaciones de concentración económica cuando el monto del volumen de negocios total de las empresas o divisiones objeto de la operación supere la cuantía que establezca la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 3 - Cálculo del volumen de negocios

A los efectos del artículo anterior, el cálculo del volumen de negocios total se realizará mediante la sumatoria de los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas objeto de la operación de concentración económica, durante su último ejercicio económico, previa deducción realizada de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios; en particular, deberán aplicarse las siguientes reglas específicas:

a) Adquisición fraccionada. Cuando la operación consista en la adquisición de partes, fondos de comercio o divisiones de una o más empresas o personas, sólo se tendrá en cuenta, con respecto al cedente o a los cedentes de dichas partes o divisiones, el volumen de negocios correspondiente a las partes, fondos de comercio o divisiones que son objeto de la operación.

b) Empresas vinculadas entre sí. Si alguna de las empresas objeto de la operación de concentración económica pertenece a un grupo de empresas vinculadas, en los términos definidos por el artículo 15 de la Ley, al volumen de negocios de esa empresa se sumarán los volúmenes de negocios, correspondientes a la misma actividad, de:

- 1) Las personas controladas directa o indirectamente por ella.
- 2) Las personas que controlen directa o indirectamente a la empresa.
- 3) Las personas en las que cualquiera de las anteriores dispongan, directa o indirectamente, de los derechos de control.

No obstante, para el cálculo del volumen de negocios no se tendrán en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar entre las empresas vinculadas.

c) Empresas con filiales comunes. Cuando las empresas participantes en la operación dispongan conjuntamente, en forma directa o indirecta, de los derechos o facultades de control sobre una empresa, en el cálculo del volumen de negocios de las empresas participantes:

- 1) No se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondientes a la venta de productos y a la prestación de servicios realizados entre la empresa común y cada una de las empresas participantes o cualquier otra empresa vinculada a cualquiera de ellas, con arreglo a lo dispuesto en numerales 1) a 3) del literal b) de este artículo.
- 2) Se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de servicios realizados entre la empresa común y cualquier tercero. Ese volumen de negocios se imputará por partes iguales a las empresas participantes.

d) Bancos e instituciones financieras. En el caso de los bancos y otras instituciones financieras, se considerará que su volumen de negocios es un décimo de su activo calculado en la fecha de la operación.

e) Empresas de seguros. En el caso de las empresas de seguros, se considerará que su volumen de negocios es el valor de las primas brutas emitidas durante el último ejercicio económico, que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro por contratos de seguro celebrados por dichas empresas o por cuenta de ellas, incluyendo las primas cedidas a las reaseguradoras, y luego de la deducción de los impuestos o gravámenes pagados sobre la base del importe de las primas.

Artículo 4 - Modalidades de las operaciones de concentración económica
A los efectos de este Reglamento, se entenderá que las siguientes constituyen operaciones de concentración económica:

a) La fusión efectuada en los términos indicados en el Código de Comercio, entre dos o más de las personas a las que se refiere el artículo 4º de la Ley cuando éstas no se encuentren vinculadas entre sí.

- b) La constitución de una empresa común, efectuada por parte de dos o más de las personas, no vinculadas entre sí, a que se refiere el artículo 4° de la Ley, cuando tal operación tenga como efecto una concentración económica y la empresa resultante desempeñe, con carácter permanente, las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto una mera coordinación del comportamiento competitivo de las empresas fundadoras entre sí, ni entre éstas y la empresa común.
- c) La adquisición, directa o indirecta, por una o más de las personas a que se refiere el artículo 4° de la Ley, del control sobre otras empresas, a través de la adquisición de acciones, la toma de participantes en el capital, o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera el control de una empresa en los términos del párrafo único del artículo 15 de la Ley.
- d) La adquisición de activos productivos o fondos de comercio.
- e) Cualquier otro acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, por medio de los cuales se concentren empresas, divisiones o partes de empresas, fondos de comercio o activos productivos en general.

Artículo 5° - Evaluación de las operaciones restrictivas de la libre competencia

A los efectos de establecer si una operación de concentración económica genera efectos restrictivos sobre la libre competencia, o produce o refuerza una posición de dominio, la Superintendencia tomará en cuenta entre otros elementos, lo siguiente:

- a) Si la operación produce un aumento significativo de la concentración en el mercado relevante y, como resultado de la misma, se genere un mercado relevante moderada o altamente concentrado.
- b) Si la operación facilita sustancialmente la realización de conductas, prácticas, acuerdos, convenios o contratos que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia, así como la imposición de barreras a la entrada de nuevos competidores.
- c) Si la operación posibilita que la empresa resultante de la operación pueda elevar precios unilateralmente, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.
- d) Si la entrada en el mercado relevante por parte de un nuevo competidor no es lo suficientemente fácil, oportuna, posible y suficiente, como para evitar que, después de la operación, los participantes en el mercado, en forma individual o colectiva, puedan sostener un aumento de precios por encima del nivel anterior a la operación.
- e) Si la operación no es indispensable para evitar la salida del mercado relevante de los activos productivos de la empresa adquirida.

f) Si la operación tiene o puede tener por objeto desplazar indebidamente del mercado relevante otras empresas, o impedirles el acceso al mismo, especialmente en las operaciones de concentración entre empresas que se encuentran ubicadas en una misma cadena productiva.

Con base en el anterior, la Superintendencia dictará los Lineamientos Generales de Evaluación, las cuales desarrollarán los criterios técnicos de análisis que se aplicarán a las operaciones de concentración económica.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA

Artículo 6 - Evaluación de la solicitud

Las operaciones de concentración económica a que se refiere este Reglamento, podrán ser evaluadas por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, antes de su realización o ejecución. La solicitud de evaluación previa no obliga a las empresas a suspender la ejecución de la operación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 15 de este Reglamento.

Artículo 7 - Requisitos de la solicitud de evaluación previa

La solicitud de evaluación previa deberá estar acompañada de las informaciones y documentos identificados en el "Instructivo sobre Operaciones de Concentración Económica" elaborado por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, que se publicará en la Gaceta Oficial de la República.

La solicitud a que se refiere el Instructivo deberá contener:

- 1) Identificación de las empresas solicitantes, y en su caso, de las personas que actúen como sus representantes;
- 2) Identificación de las empresas vinculadas a las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, así como la identificación de sus accionistas y la composición de sus Directivas o Juntas Administradoras;
- 3) Descripción detallada de la operación de concentración;
- 4) Información relativa a los productos o servicios que han de ser objeto de la operación de concentración;
- 5) Información relativa al ámbito geográfico en el que son producidos y comercializados los productos o servicios que han de ser objeto de la operación de concentración;
- 6) Información relativa al grado de competencia existente en el mercado en el que se ha de verificar la operación de concentración;
- 7) Información relativa a los elementos que determinan la facilidad o dificultad de acceso al mercado en el que se ha de verificar la operación de concentración;

- 8) Descripción detallada de los efectos de la operación sobre el mercado, así como de las eficiencias económicas generadas;
- 9) La petición expresa para que la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia evalúe la operación de concentración económica, y declare que la misma no es contraria a la libre competencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia;
- 10) La firma de los solicitantes.

Artículo 8 - Procedimientos de investigación

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, la evaluación de la operación de concentración económica solicitada, se realizará siguiendo el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuando en la solicitud de evaluación previa faltaren o se omitieran los requisitos previstos en el Instructivo, se le comunicará a los solicitantes por escrito para que en el plazo de quince (15) días procedan a subsanar las faltas y omisiones observadas, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 9 - Solicitantes

La solicitud de evaluación previa de las operaciones de concentración económica, deberá ser realizada en forma separada por las empresas que participen en la operación de concentración. Deberán asimismo, cada una de ellas individualmente, dar respuesta al "Instructivo sobre Operaciones de Concentración Económica" a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 10 - Requerimiento de información adicional

La Superintendencia podrá solicitar a las empresas participantes en la operación de concentración, la información adicional que considere necesaria para la evaluación administrativa. Asimismo, podrá solicitar a las empresas que operen en el mismo mercado relevante de las que están en proceso de concentración, así como los clientes, a los proveedores y a otras empresas cuya opinión sobre la operación de concentración sea de interés, la información y documentación que considere necesaria para evaluar la operación de concentración económica notificada.

Las personas o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, están obligadas a suministrar la información prevista en el párrafo anterior, según lo establece el artículo 31 de la Ley. La negativa injustificada a satisfacer los requerimientos que en tal sentido realice la Superintendencia será sancionada de conformidad con los artículos 48 de la ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia y 485 del Código Penal.

Artículo 11 - Terceros

Los terceros con interés personal, legítimo y directo podrán intervenir en el procedimiento de notificación, formulando los alegatos y aportando las pruebas necesarias.

Artículo 12 - Decisión del procedimiento de investigación

En la Resolución que ponga fin al procedimiento de investigación, la Superintendencia declarará si la operación de concentración económica es contraria a la libre competencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia. Dicha Resolución será notificada a los interesados, de conformidad con los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 13 - Efectos de la decisión

Las operaciones de concentración económica que la Superintendencia para la Promoción y Protección de la libre Competencia haya considerado como no contrarias a la libre competencia en las decisiones que pongan fin al procedimiento de evaluación previa previsto en los artículos 6, 7, 8 y 12 de este Reglamento no serán susceptibles de ser sancionados con posterioridad a su realización, salvo que la decisión tomada por la Superintendencia se haya basado en documentos fraudulentos o en informaciones erróneas, inexactas o incompletas suministradas por alguna de las partes interesadas, o cuando la operación se realice en términos distintos a los expuestos durante el procedimiento de notificación.

Artículo 14 - Publicación de la decisión

La Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia podrá acordar la publicación de un extracto de la decisión en un diario de los de mayor circulación de la localidad donde se verifiquen la mayoría de los efectos de la operación, o en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Dicho extracto incluirá la mención de las empresas participantes en la operación y el contenido esencial de la decisión, sin divulgar los datos e informaciones suministrados con carácter confidencial.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 15 - Procedimiento

La Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia podrá, de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, efectuar investigaciones preliminares y abrir un procedimiento sancionador cuando presuma que una operación de concentración económica ya celebrada genera efectos restrictivos sobre la libre competencia, o produce o refuerza una posición de dominio en el mercado relevante.

Artículo 16 - Medidas preventivas

Durante la sustanciación del procedimiento sancionador abierto según lo previsto en el artículo anterior, y antes de que se produzca la decisión, la Superintendencia podrá dictar las medidas preventivas en el artículo 35 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Artículo 17 - Decisión

En la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, la Superintendencia para la Promoción y Protección de la libre Competencia decidirá si la operación de concentración económica ya celebrada genera efectos restrictivos sobre la libre competencia, y si produce o refuerza una posición de dominio en el mercado relevante.

En tal caso, la Superintendencia, conforme a lo establecido en parágrafo primero del artículo 38 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, podrá ordenar a las personas intervinientes en la operación la desconcentración o separación de las empresas, activos o divisiones concentradas y la cesación del control. Asimismo podrá adoptar cualesquiera otras medidas que permitan restablecer una competencia efectiva e imponer las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 18 - Operaciones de concentración ya evaluadas

En los casos en que las partes involucradas completen una operación de concentración que haya sido declarada por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la libre Competencia como contraria a la libre competencia en un procedimiento de notificación previa, el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento se limitará a constatar que la operación se realizó en los mismos términos en que fue notificada, y se impondrán sin mayor dilación las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19 - Multas por incumplimiento

La Superintendencia para la Promoción y Protección de la libre Competencia podrá, de conformidad con el artículo 51 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, imponer multas de hasta Un Millón de Bolívares (Bs. 1.000.000,00) a las personas que no cumplan en el plazo establecido, las órdenes dictadas por la Superintendencia a lo largo del proceso.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

RAFAEL CALDERA

(Referendado p.m. lista de Ministros)

Publicado en la Gaceta Oficial n° 35.963, de 21 de mayo de 1996

***Instructivo N° 1 De La Superintendencia Para La Promoción
Y Protección De La Libre Competencia***

12 de Julio de 1993

**FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRACTICAS
RESTRICATIVAS DE LA COMPETENCIA**

- I. La información relativa a los solicitantes de la autorización:
- II. Información relativa al contenido del acuerdo cuya autorización se solicita.
- III. Descripción del Mercado Relevante.
- IV. Objetivos y beneficios derivados del acuerdo.

(Publicado en la Gazeta Oficial de la República de Venezuela de 21.7.1993)

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FOMENTO
SUPERINTENDENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LA LIBRE COMPETENCIA**

Caracas, 12 de Julio de 1993

Años 183° y 134°

De conformidad con el numeral 10 del artículo 29 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento N° 1 de la citada Ley, esta Superintendencia dicta el siguiente:

**INSTRUCTIVO N° 1
FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE
PRACTICAS RESTRICATIVAS DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento N° 1 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia que regula el Régimen de Autorizaciones aplicable a aquellas prácticas y conductas que a pesar de encontrarse prohibidas en la Ley por restringir la competencia, generan eficiencia económica y beneficiaria para la sociedad, serán susceptibles de autorización los acuerdos, decisiones, prácticas concertadas o recomendaciones colectivas que tengan por objeto, entre otros:

1. La aplicación uniforme entre competidores de normas y tipos relativos a condiciones generales comerciales, así como de suministros y pagos.

2. La investigación y desarrollo conjunto entre competidores, de mejoras técnicas y tecnológicas.
3. La especialización entre competidores, a fin de racionalizar, planificar y fomentar la producción y los acuerdos necesarios para su realización o ejecución.
4. La exportación de bienes o servicios entre competidores.
5. El compromiso de una parte del acuerdo respecto de la otra de suministrar o comprar en exclusiva determinados productos.
6. La imposición o establecimiento de limitaciones en relación con la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial e intelectual, incluidos los conocimientos técnicos.
7. El otorgamiento de franquicias, y
8. Otros acuerdos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y el artículo 10 del Reglamento N° 1 de la citada Ley.

I. La información relativa a los solicitantes de la autorización:

I.1. Identificación completa y domicilio del solicitante.

En caso de persona natural, la solicitud deberá expresar su nombre y apellido, nacionalidad, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte.

En caso de persona jurídica, la solicitud deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación e inscripción por ante la Oficina del Registro Mercantil o Subalterno respectiva. Además, deberá indicarse la identificación y domicilio de los socios o asociados, con expresión de los nombres y apellidos número de las cédula de identidad o pasaportes de cada uno de ellos.

Cuando la solicitud, la suscribiera una persona procediendo a nombre de otra(s) natural(es) o jurídica(s), deberá acompañar además el instrumento auténtico que así lo acredite.

I.2. Si la solicitud fuese formulada conjuntamente por varias personas naturales y/o jurídicas, deberá contener información detallada sobre la identificación de todas ellas, sus respectivos domicilios y datos relativos a su creación o registro, según el caso. Además, deberá expresarse la identificación y domicilio de todos los socios o asociados y de sus representantes legales si fuese el caso, con expresión de los nombres y apellidos, número de las cédula de identidad o pasaporte de cada uno de ellos, y finalmente información clara y precisa relativa al objeto y actividad social, para lo cual deberán acompañar los documentos que así lo acrediten.

I.3. Si se trata de empresas cuya sede principal o casa matriz se encuentre fuera del territorio venezolano, se deberá señalar adicionalmente si ejerce el control de alguna filial o representante en Venezuela, y en caso afirmativo, se deberá señalar su domicilio.

I.4. Dirección donde se harán las notificaciones pertinentes.

II. Información relativa al contenido del acuerdo cuya autorización se solicita.

El interesado deberá hacer una relación completa acerca del acuerdo haciendo referencia a los anexos que le acompañan, si tal es el caso. dicha relación deberá contener:

II.1. Descripción detallada del acuerdo, con especial énfasis en:

- a) Identificación de los productos o los servicios respectivos.
- b) Personas jurídicas o naturales participantes del acuerdo y carácter con el cual participan;
- c) Fecha de entrada en vigencia y duración;
- d) Condiciones, términos y modalidades contractuales del acuerdo.

II.2. Indicar si el acuerdo tiene por objeto directo o indirecto:

- a) Una fijación de precios de compra o venta de bienes o servicios, descuentos u otras condiciones de comercialización;
- b) Una restricción o un control de la producción, del desarrollo técnico o de la inversiones;
- c) Un reparto de mercados o fuentes de suministros;
- d) Una restricción de la libertad de compra o venta a terceros;
- e) La aplicación de condiciones diferentes para prestaciones equivalentes; y
- f) Alguna otra práctica indicada en el artículo 7° del Reglamento N° 1.

III. Descripción del Mercado Relevante.

En la solicitud el interesado deberá identificar el mercado en el cual se aplicará o ejecutará el acuerdo cuya autorización se solicita, para lo cual se acompañarán los anexos pertinentes. En particular, se deberá establecer:

III.1. La posibilidad de sustitución de los bienes o servicios objeto del acuerdo en términos:

- a) de tiempo y costo;
- b) de tecnología;
- c) de las preferencias de los consumidores;
- d) de la competencia entre marcas o patentes.

III.2. La posibilidad de sustitución de los bienes o servicios objeto del acuerdo por otros importados originada en razón de:

- a) nivel de importaciones;
- b) niveles tarifarios;
- c) barreras no arancelarias al comercio de medidas que establezcan derechos antidumping o compensatorios.

III.3. La posibilidad de los consumidores proveedores o usuarios del bien o servicio de disponer de fuentes actuales o potenciales de oferta o de demanda alternativas de bienes o servicios idénticos o sustitutos.

III.4. Costos de transporte, de comercialización y de seguros.

III.5. La existencia y efectos de restricciones al comercio nacional, originadas en normas jurídicas nacionales o extranjeras que limiten el acceso de compradores a proveedores o de vendedores a compradores alternativos de bienes y servicios sustitutos.

III.6. Descripción de la estructura del o de los mercados de los bienes o servicios objeto del acuerdo, señalando los siguientes aspectos:

- a) vendedores u oferentes;
- b) compradores o demandantes;
- c) volumen de negocios expresado en bolívares y en cantidad;
- d) cuota de mercado que representa la empresa;
- e) extensión geográfica.

IV. Objetivos y beneficios derivados del acuerdo.

El interesado manifestará en su solicitud los hechos y motivos por los cuales el acuerdo es susceptible de autorización, indicando entre otros:

IV.1. De que manera la realización del acuerdo contribuye a mejorar la producción o la comercialización de bienes o servicios, o a promover el desarrollo técnico o tecnológico.

IV.2. Cualquier otra información y documentación que a juicio del interesado permita a la Superintendencia apreciar por que el acuerdo produce otros beneficios que justifiquen la autorización.

La Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia garantiza la confidencialidad de toda la información suministrada, cuando así lo haya manifestado la parte interesada, salvo aquella información que por se establezca el registro o publicidad, de conformidad con el artículo 31 de la Ley.

Comuníquese y Publíquese,

Ana Julia Jatar
Superintendente

(Publicado en la Gazeta Oficial de la República de Venezuela de 21.7.1993)

***Instructivo N° 2 De La Superintendencia Para La Promoción Y Protección
De La Libre Competencia***

23 de mayo de 1994

(Resolución N° SPPLC/0026-94)

INSTRUCTIVO SOBRE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

SECCIÓN 1 - Información sobre las partes solicitantes

SECCIÓN 2 - Naturaleza y características de la operación de concentración

SECCIÓN 3 - Personas vinculadas entre si

SECCIÓN 4 - Información sobre el mercado

- a. Definición del mercado-producto
- b. Descripción del mercado geográfico
- c. Cuotas de participación de mercado
- d. Dinámica del mercado
- e. Acceso al mercado
- f. Investigación y desarrollo

SECCIÓN 5 - Eficiencias

Información y documentación Adicional

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO

SUPERINTENDENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA
LIBRE COMPETENCIA

Caracas, 23 de mayo de 1994

Años 184° y 135°

Resolución N° SPPLC/0026-94

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 10, de la Ley- para Promover v Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento N° 1 de la citada Ley, esta Superintendencia dicta el siguiente

INSTRUCTIVO N° 2

INSTRUCTIVO SOBRE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

El presente instructivo tiene por objeto indicar la información necesaria que deberán suministrar las personas o empresas que notifiquen a la Superintendencia una operación de concentración económica. Las preguntas contenidas en el Instructivo tratan de abarcar todos los aspectos que debe analizar la Superintendencia para determinar los efectos sobre la libre competencia de una operación de concentración económica.

Deberá suministrarse toda la información y documentación requeridas. Sin embargo, cuando no es posible responder alguna de las preguntas formuladas deberán indicarse expresamente las razones de la omisión.

Los solicitantes podrán pedir que determinada información o documentación tenga carácter confidencial, y la Superintendencia deberá acordarlo, salvo si la Ley establece su registro o publicidad. En este sentido, tales informaciones serán archivadas en piezas separadas y reservadas al notificante en particular.

Todas las referencias anuales corresponden a años calendario. De no ser posible disponer de toda la información bajo esta forma, deberá proporcionarse para el año fiscal más cercano al período solicitado.

Cuando los documentos que se anexas estén escritos en un idioma distinto al castellano deberán acompañarse de una transcripción al castellano.

La respuesta a este instructivo no excluye la posibilidad de que se solicite información adicional.

La solicitud, conjuntamente con la información y documentación aquí señaladas, debe presentarse en la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, ubicada en la Torre Este, Piso 19, Parque Central. Caracas.

SECCIÓN 1

Información sobre las partes solicitantes

- 1) Denominación o razón social completa. En el caso de que se trate de personas naturales, firmas personales, sociedades accidentales o cuentas en participación, deberán señalarse los nombres, apellidos y cédulas de identidad. En el caso de sociedades deberán indicarse los datos de constitución.
- 2) Domicilio social y número de registro fiscal (RIF).
- 3) Identificación completa de los administradores y/o de los miembros de la junta Directiva.
- 4) Representante legal de las sociedades.

5) Personas con las que se puede establecer contacto y cargo que desempeña. Dirección, número de teléfono y de fax.

SECCIÓN 2

Naturaleza y características de la operación de concentración

1) Describa de forma sucinta la operación de concentración. Indique si se trata de:

1.1. Una fusión en los términos del artículo 343 del Código de Comercio.

1.2. Una adquisición de acciones o de algún otro tipo de participación societaria.

1.3. Un contrato de adquisición de activos productivos o de fondos de comercio.

1.4. La constitución de una empresa común que tenga como resultado una concentración económica.

1.5. Cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera de cualquier modo el control de una empresa.

2) Indique si se ven afectadas por la operación la totalidad o partes de las personas jurídicas participantes.

3) Explique los aspectos económicos y financieros de la operación, en particular:

3.1. Indique la cuantía a que asciende la operación, así como la forma de la contraprestación convenida entre las partes.

3.2. Indique si alguna de las partes recibirá apoyo financiero, de carácter público o no, especificando en tal caso la naturaleza y cuantía del apoyo financiero.

3.3. Indique la estructura de la propiedad del control de las empresas participantes tras la realización de la operación.

3.4. Presente el calendario para efectuar la operación, indicando el objetivo a cumplir en cada etapa.

SECCIÓN 3

Personas vinculadas entre si

1) Cada una de las empresas participantes en la operación de concentración deberá suministrar una lista de las personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo.

Dicha lista deberá incluir una relación completa de:

1.1. Todas las personas jurídicas controladas, directa o indirectamente, por las empresas que participan de la operación de concentración.

1.2. Todas las personas jurídicas o personas físicas que controlan a las empresas que participan de la operación de concentración.

1.3. Todas las personas jurídicas controladas, directa o indirectamente, por cada una de las empresas matrices que figuren en las relaciones anteriores.

1.4. Todas las personas jurídicas en las que participen los administradores y/o miembros de la Junta Directiva de las empresas solicitantes.

1.5. Relación accionaria de la empresa con otras empresas del sector.

2) Para el caso que alguna de las partes solicitantes sea una persona natural, deberá indicar las empresas en las que tenga participación accionaria, su porcentaje, así como las empresas de las que sea Administrador o forme parte de su Junta Directiva.

3) Identifique las Juntas Directivas de cada una de las empresas señaladas en el punto 1.3.

4) En todos los casos anteriores se deberá indicar la forma los medios de control correspondientes conforme a los lineamientos que se enumeran en el artículo 15 de la Ley para Promover Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia. Se sugiere que la información suministrada en esta sección sea acompañada de gráficos o diagramas que ayuden a describir con claridad la propiedad estructura del control de dichas empresas.

SECCIÓN 4

Información sobre el mercado

a. Definición del mercado-producto

1) Describa brevemente los bienes y/o servicios producidos y/o comercializados por su empresa, que son objeto de la operación de concentración.

2) Describa las características de los consumidores de cada uno de los productos objeto de la operación de concentración (ubicación, edad, sexo, actividad, estrato de ingreso, etc.).

3) Ordene los diferentes usos de cada producto objeto de la operación de concentración de acuerdo con su importancia.

4) Especifique las características de los productos objeto de la operación de concentración en función de las siguientes variables. necesidad de preparación previa al consumo, presentación, sabores, empaque, especificaciones para su manejo o consumo, percibibilidad, requerimiento de tecnología para su uso final, etc.

5) Defina, de ser posible, distintos mercados meta en términos de las características usos del producto de la ubicación y tipo de consumidores que

lo adquieren, para cada uno de los productos objeto de la operación de concentración.

6) Identifique las variables más importantes que son tomadas en cuenta por los consumidores al momento de decidir la compra de alguno de los productos objeto de la operación de concentración (calidad, precio, tradición, marca o reputación, etc.). Especificar por orden de preferencia.

7) Para cada uno de los productos/servicios/marcas que produce y/o comercializa, describa, desde el punto de vista del consumidor, qué bienes o servicios pueden considerarse sustitutos de los mismos. Señale qué empresa fabrica tales sustitutos y bajo qué marca los comercializa.

8) Identifique los productos elaborados y/o comercializados por su empresa que a su vez son fabricados o vendidos por la otra empresa que participa en la operación de concentración. Señale además, los bienes producidos y/o comercializados por aquélla, que pudieran ser considerados como productos sustitutos de los producidos y/o comercializados por su firma. En caso de que exista tal sustitución, identifique los tipos de consumidores para cada producto así como las causas que motivan la sustitución por parte de los compradores.

9) Presente un listado de los precios ex-fabrica de cada uno de los productos objeto de la operación de concentración durante los últimos dos años, con periodicidad mensual, de acuerdo a las distintas presentaciones de los mismos.

10) Presente, en caso de estar disponible, la información solicitada en la pregunta anterior para los productos/marcas fabricados por empresas competidoras.

11) Identifique y determine si los precios de los productos sustitutos se comportan en forma paralela o guardan alguna relación con los precios de los bienes y/o servicios que son objeto de la operación de concentración o viceversa. En caso afirmativo, señale, a su juicio, las razones de este comportamiento.

12) Presente un esquema del proceso de fabricación correspondiente a cada uno de los productos objeto de la operación de concentración.

13) Señale aquellos productos que comparten total o parcialmente una misma línea de producción, indicando, en cada caso, qué parte de la línea de producción es contrapartida. Ilustre su respuesta con algún diagrama donde se especifiquen claramente las diferencias presentes en la línea de producción.

14) Señale si existen fabricantes actuales de los productos objeto de la operación de concentración que produzcan simultáneamente otros productos que pudieran ser considerados como sustitutos de aquéllos.

b. Descripción del mercado geográfico

- 1) Delimite el área geográfica en el cual se vende cada uno de los productos objeto de la operación de concentración, ya sea mediante ventas directas o a través de intermediarios.
- 2) Describa cual es su mercado geográfico, teniendo como tal el ámbito espacial dentro del cual compiten los productos en términos de precios, disponibilidad y calidad. Identifique si, a su juicio, sus productos compiten en varios mercados geográficos delimitados.
- 3) Explique si los productos objeto de la operación de concentración pueden ser comercializados en cualquier área geográfica, o si, por el contrario, existen limitaciones derivadas de características como perecibilidad, costos de transporte, etc. Señale aquellos casos en los que pudiera identificarse un mercado regional diferenciado, debido a la existencia de formas particulares de distribución o de gustos y características particulares de los consumidores.
- 4) Indique la importancia relativa de los costos de transporte, expresándolos como porcentaje de las ventas de cada producto, y comparándolos con la media del sector y de otros sectores manufactureros.
- 5) Tomando en cuenta el grado de perecibilidad de los productos objeto de la operación de concentración, los costos de transporte, así como cualquier otra variable que considere relevante, señale, en cada caso, el radio de cobertura (en kilómetros) para la distribución, medido desde el centro de producción o de almacenamiento.
- 6) Señale los volúmenes de las importaciones y exportaciones que ha realizado su empresa para cada uno de los bienes y servicios que son objeto de la operación de concentración en los últimos tres años (en USA dólares, bolívares y la unidad de medida relevante).
- 7) Presente, en caso de estar disponibles, los volúmenes totales de importaciones y exportaciones realizadas por Venezuela para cada uno de los productos objeto de la operación de concentración para los últimos tres años, indicando la fuente de esta información. Presente esta información para los productos señalados como sustitutos de aquellos objeto de la operación de concentración.
- 8) Explique la evolución de las importaciones de estos productos. Especifique si el aumento o disminución de las mismas ha respondido a diferencias de precios, a condiciones particulares de la demanda o a factores tecnológicos.
- 9) Presente una tabla con los datos de precios de los productos objeto de la operación de concentración en el mercado internacional para los últimos tres años. Señale el precio FOB, el precio CIF y los costos que deben ser incorporados en el cálculo del producto puesto en planta, para cada uno de los productos que se importan.
- 10) Señale el código arancelario y el tratamiento arancelario aplicable a los productos que se importan.

11) Explique si existen variaciones de precios en caso de que se comercialicen los productos en diferentes zonas geográficas.

c. Cuotas de participación de mercado

1) Indique el volumen y valor del total de las ventas de cada uno de los productos/servicios objeto de la operación de concentración para los cinco últimos ejercicios económicos con periodicidad mensual. De no poderse obtener la información mensual, presente los valores anuales.

2) Señale la participación de su empresa y de las otras empresas que fabrican los productos objeto de la operación, o cualquiera de sus sustitutos, en el mercado nacional y en cualquier otro ámbito geográfico relevante para los últimos cinco años. Especifique la cuota de participación de mercado de las empresas que se concentran antes y después de verificada la operación.

d. Dinámica del mercado

1) Presente un listado de sus principales clientes, indicando los productos o servicios que le vende a cada uno. Indique también que porcentaje de las ventas de cada uno de los productos/servicios objeto de la operación de concentración va destinado a cada cliente.

2) Explique como se lleva a cabo el proceso de negociación de los precios con los distintos tipos de intermediarios que utiliza su empresa en el canal de distribución.

3) Presente, con periodicidad mensual, un registro de los precios a los cuales han comprado sus clientes los productos producidos por usted en los últimos dos años.

4) Presente un registro de los precios finales de venta de cada uno de sus productos para los últimos dos años, con periodicidad mensual.

5) Presente, en caso de estar disponible, la misma información solicitada en la pregunta anterior para los productos/marcas fabricados elaborados por empresas competidoras.

6) Señale la capacidad técnica instalada en cada una de sus líneas de producto o servicio en términos de unidades producidas por unidad de tiempo. Indique asimismo el porcentaje utilizado de esa capacidad instalada, el número y duración de los turnos y las proyecciones de uso para el futuro.

7) Describa en detalle los canales de distribución las redes de prestación de servicios existentes para cada uno de los productos objeto de la operación de concentración, incluyendo una descripción de las funciones de cada eslabón de la cadena de distribución. Señale, en particular, en que medida la distribución es efectuada por las propias empresas que participan en la operación en que medida es efectuada por terceros.

8) Especifique si sus relaciones con los distribuidores se rigen por contratos de distribución exclusiva. De ser éste el caso, presente copia del contrato.

9) Señale cuáles son los principales proveedores para cada uno de los productos objeto de la operación de concentración. Indique el producto o servicio que le compra a cada uno, con sus respectivas porcentajes de participación en el volumen total de adquisiciones relacionadas con el producto respectivo. Señale también la ubicación geográfica de dichos proveedores.

10) Presente un estimado del tamaño mínimo óptimo de planta para cada línea de producto y/o servicio. Presente esta información expresada en las mismas unidades referidas en la pregunta 6 de esta misma sección.

e. Acceso al mercado

1) Indique si en los últimos cinco años ha accedido al mercado alguna empresa para la fabricación de los productos o servicios objeto de la operación de concentración. En caso afirmativo, identifique dichas empresas, describa la naturaleza de sus actividades, los productos y servicios que provee, la cuota de participación alcanzada después de su ingreso en el mercado y cualquier otro indicador del grado de penetración del mercado. Indique también los factores a los que puede atribuirse una penetración exitosa o limitada, según el caso.

2) Describa detalladamente las dificultades de acceso al mercado que pueden enfrentar nuevos competidores debido a la presencia de barreras arancelarias, permisos sanitarios, cuotas u otras limitaciones de índole legal.

3) Explique si existen barreras a la entrada de nuevos competidores derivadas de la disponibilidad de factores de producción tales como materias primas, bienes intermedios, tecnología o recursos humanos calificados.

4) Explique si existen dificultades derivadas la penetración de una red de distribución existente o en el establecimiento de una propia. Explique la importancia de la imagen de marca de sus productos para acceder al consumidor y a los distintos tipos de canales de distribución que utiliza su empresa.

5) Especifique si existen barreras derivadas del monto de inversión inicial necesario, en la forma de capital, promoción, publicidad, distribución, mantenimiento, etc.

6) Detalle aquellas limitaciones derivadas de la necesidad de obtener autorizaciones administrativas o del cumplimiento de controles legales. En ese sentido, señale si existen limitaciones asociadas a la resolución sobre propiedad industrial y presente las normas COVENIN que regulan los distintos productos objeto de la operación de concentración.

7) Indique, para cada uno de los productos objeto de la operación de concentración, si ante un pequeño incremento en los precios de los productos, sería posible esperar: a) la entrada de nuevos competidores nacionales; b) la penetración de importaciones, y/o c) la entrada de una empresa extranjera en el país. En cada caso indique cuales serían estos potenciales entrantes (nombre de la empresa, persona contacto y teléfono).

8) Señale si ésto ha ocurrido en el pasado, describiendo y documentando, para producto/marca o servicio, las circunstancias que rodearon la entrada.

9) Presente el monto de inversión en publicidad efectuado por su empresa para cada uno de los productos/servicios objeto de la operación de concentración durante los últimos cinco años. Especifique además el porcentaje que esta inversión representa respecto a las ventas de cada uno de los productos en los años respectivos.

10) Indique el pago anual de su empresa por concepto de patentes, correspondiente a cada producto/servicio objeto de la operación de concentración. Constituye esto, en su opinión, un obstáculo para el acceso al mercado?

11) Especifique un estimado del monto de dinero necesario para instalar una línea de producción para cada uno de los productos.

f. Investigación y desarrollo

1) Describa la importancia de las actividades de investigación y desarrollo dentro de los sectores afectados por la operación.

2) Indique la proporción de gastos en investigación desarrollo respecto al total de ventas de su empresa.

SECCIÓN 5

Eficiencias

1) Indique si la operación de concentración económica conduce a: una disminución de los costos de transporte; reducción en los costos de administración, o mejoramientos en el uso y disponibilidad de tecnología.

Presente una estimación cuantitativa de dichos beneficios. Exponga a través de que vías pueden obtenerse ahorros en costos en algunas de las áreas antes mencionadas.

2) Señale los efectos previsibles para las partes de la operación en cuanto a su competitividad internacional.

3) Ventajas que produciría la adquisición para los consumidores en términos de precios, calidad, distribución, tecnología, etc.

4) Efectos sobre la competencia como resultado de la operación.

Información y documentación Adicional

Las personas y empresas que participen en la operación de concentración económica, deberán presentar todos los documentos que contengan información relacionada con la misma, que ha sido identificada en el presente Instructivo. Así, deberán presentar sus planes de mercadeo, planos estratégicos, memoranda, reportes, estudios que hayan sido elaborados por la propia empresa o por terceros, y cualquier otro material de trabajo que contenga información que sea de interés para la evaluación de la operación de concentración económica.

Eduardo Garmendia
Superintendente